



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00620-00

ACCIONANTE: LEONIDAS QUIROZ.

**ACCIONADA: BANCO DE OCCIDENTE, CIFIN - TRANSUNION
COLOMBIA y EXPERIAN COLOMBIA -DATACREDITO.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **LEONIDAS QUIROZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.108.005, elevó derecho de petición ante **BANCO DE OCCIDENTE**, el 15 de marzo del año 2022, mediante el cual solicitó la eliminación del reporte negativo de la obligación identificada número terminado en 4321, por cuanto no hay soporte mediante el que autorizara reporte ante las centrales de riesgo, así como la notificación previa que ordena la ley 1266 del año 2008 y 2157 de 2021 en su artículo 6°, sin embargo ello no ha sido atendido por el banco accionado pues no ha emitido pronunciamiento alguno configurándose, asegura un silencio positivo y, es a través de la accionada que debe ordenar actualizarse la información crediticia ante las centrales de riesgo.

2.- La petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición, habeas data e igualdad los cuales afirma están siendo violados por la entidad accionada, en consecuencia, le sea ordenado la eliminación y rectificación del reporte negativo de histórico de mora de la obligación financiera identificada y terminada con número 4321.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 9 de mayo de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera, **BANCO DE OCCIDENTE**, expuso que: *"[e]n atención a su comunicado según radicado en asunto, comedidamente nos permitimos adjuntar respuesta remitida al buzón del accionante, así como soporte de envío por correo electrónico dando contestación a sus solicitudes"*.

No obstante, precisó: “...[e]s de anotar señor Juez que el núcleo esencial del Derecho de Petición es responder de fondo la petición, aún a pesar de que este no satisfaga el interés de quien realiza la petición”.

Por su parte, **EXPERIAN COLOMBIA S.A -DATACRÉDITO**, indicó que, una vez revisada la historia crediticia del actor, expedida el 11 de mayo de 2022 registra: “La obligación identificada con el No. 230014321, adquirida con el BANCO DE OCCIDENTE (BCO OCCIDENTE LIBRANZAS) se encuentra abierta, vigente y reportada como ESTA EN MORA. (...) Por tanto, lo anterior permite constatar que la parte accionante registra una obligación impaga con el BANCO DE OCCIDENTE (BCO OCCIDENTE LIBRANZAS). y finalizó: “EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO no puede modificar autónomamente los datos que se controvierten, pues los mismos fueron registrados en la base de datos con el lleno de requisitos previstos en la ley. Ahora bien, EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por la parte accionante siempre que así se lo indique el BANCO DE OCCIDENTE (BCO OCCIDENTE LIBRANZAS)”.

A su turno, **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)** expuso que: “...según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 10 de mayo de 2022 a las 10:23:03, a nombre QUIROZ LEONIDAS, con C.C 12.108.005 frente a la fuente de información BANCO DE OCCIDENTE se evidencian los siguientes datos: Obligación No. 014321 reportada por BANCO DE OCCIDENTE en mora, con último vector de comportamiento numérico 12, es decir de 360 a 539 días de mora (...) En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, son responsabilidad de la fuente.”

Finalmente, **COMPUTEC OUTSOURCING S.A.S.**, se opuso a la solicitud de amparo constitucional por cuanto: “...no es y no ha sido la propietaria u operadora de ninguna base de datos relacionada con centrales de riesgo, bajo el entendido que somos una persona jurídica diferente a las propietarias de bases de riesgo crediticias y adicionalmente tampoco somos propietarios ni gestores y/o administradores y/u operadores de ninguna base de datos relacionada con centrales de riesgo, situación que puede ser validada en el objeto social descrito dentro de nuestro Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto; razón por la cual solicitamos respetuosamente se sirvan excluir a la sociedad Computec Outsourcing S.A.S. del proceso de la referencia.”

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales de petición, habeas data e igualdad del accionante al no dársele respuesta de fondo a su petición, así como la no eliminación solicitada frente a su reporte negativo ante las centrales de riesgo por parte de Banco accionado.

Del hábeas Data

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

“(...) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

“El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.”

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial”¹.

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por la tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de

¹ Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

“Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció *“las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo”*.

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

“1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008”²².

Del Derecho de Petición

²² Sentencia T-168 de 2010

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*³.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”*⁴.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.

“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este

³ Cfr. Sentencia T-372/95

⁴ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...).

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al petionario. (...).”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Normativa declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020 donde se determinó que: “...la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contempladas en el artículo 5° es

conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad”.

Caso Concreto – habeas data

Descendiendo al *sub-judice* se establece liminarmente reporte negativo frente a la obligación adquirida con **BANCO DE OCCIDENTE - libranzas**, esto es la identificada con No. 230014321, la cual fue reportada por la accionada, misma que se encuentra abierta, vigente y reportada como estado en mora, con ultimo vector de comportamiento numérico 12, es decir de 360 a 539 días de mora, por lo que permite aseverar en un principio que la obligación se encuentra impaga.

Lo anterior se concluye teniendo en cuenta las pruebas allegadas a la presente acción constitucional donde claramente se puede verificar que de los informes rendidos en la presente acción tuitiva se establece claramente que tanto EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO, como TRANSUNION – CIFIN aseveran contundentemente que la accionante cuenta con reporte negativo respecto de la entidad BANCO DE OCCIDENTE LIBRANZAS incurriendo en mora en mora con último vector de comportamiento numérico 12, es decir de 360 a 539 días de mora, misma que se encuentra abierta, vigente y reportada como cartera castigada, por lo que demuestra que la obligación se encuentra impaga, conforme se evidencia en su historia de crédito.

Por lo tanto, habrá de negarse el amparo constitucional deprecado por el accionante al no encontrarse vulnerado su derecho fundamental pues ante los informes rendidos, los cuales cuentan con fecha de consulta crediticia 10 y 11 de mayo del presente año, esto es un reporte actualizado, lo que conlleva a la improcedencia de la protección del derecho fundamental -habeas data- alegado por el actor.

De la Petición

Ahora, en lo que tiene que ver con el derecho de petición, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición se radicó ante BANCO DE OCCIDENTE LIBRANZAS, el 15 de marzo del año 2022, es decir, antes a la promulgación de la Ley 2207 del 17 de mayo del año 2022, mediante el cual solicitó la eliminación del reporte negativo de la obligación identificada número terminado en 4321, por cuanto no hay soporte mediante el que autorizara reporte ante las centrales de riesgo, así como la notificación previa que ordena la ley 1266 del año 2008 y 2157 de 2021 en su artículo 6°; data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

En el *sub lite* se tiene que la accionada **BANCO DE OCCIDENTE LIBRANZAS**, arrimó a las presentes diligencias 3 anexos, entre los cuales reposa

i) la respuesta al derecho de petición de fecha 18 de abril del año 2022; ii) notificación del envío de respuesta de la solicitud elevada, notificada mediante correo electrónico al email asesoriaalciudadanodefensoria@gmail.com del 16 de mayo del año 2022, dirección que corresponde con la informada en la presente actuación.

Ahora bien, en la respuesta mencionada se le puso de presente al accionante mediante respuesta del 18 de abril del año 2022 -pág. 2, fl. 15 C1- : “1. *El Banco de Occidente le otorgó el crédito libranza No. **4321, el cual presenta mora desde enero de 2021, precisando que a la fecha tiene 503 días en mora;* 2. *Se adjunta copia de pagaré suscrito al momento de la apertura, **facultando al Banco para dar reporte a las Centrales de Riesgo del comportamiento de pago;*** 3. *Cabe anotar que a través del estado de cuenta de la obligación el cual fue enviado en el mes de febrero de 2021a la dirección registrada CL 39 C S # 73 F -70 AP 202 BR KENNEDY, BOGOTÁ, se notificó el estado de mora en las obligaciones (...)* 4. *A continuación se relaciona el soporte de envío de la empresa de mensajería externa Entrega Inmediata Segura -EIS, con evidencia de entrega a través de la guía No. 2432272212, como soporte de notificación dando cumplimiento a la Ley Habeas Data 1266;* 5. *Cabe anotar que el crédito **4321 no registra ningún pago desde su apertura en septiembre de 2020;* 6. *Teniendo en cuenta lo anterior, se informa que el reporte ante las Centrales de Riesgo es acorde y actualizado según comportamiento de pago de la obligación y no es posible proceder con la eliminación del reporte;* 7. *Por último se informa que para llegar a un acuerdo de pago deberá comunicarse con la línea de negociación marcando el #626 desde operador celular.”*

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante puesto que se resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, abordando cada punto de la petición solicitada, concerniente a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo además de precisar que la obligación adquirida con este no registra ningún pago desde su apertura en setiembre del año 2020, así como el envío de notificación en cumplimiento de la Ley habeas data 1266, el pagaré soporte de la obligación y autorización de información, luego también le preciso estar actualizado dicho reporte ante las centrales de riesgo. Y, recálquese que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Bajo el anterior estado de cosas, se evidencia que en el presente asunto si bien existió una vulneración al derecho fundamental de petición, lo cierto es que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, frente a la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por el señor **LEONIDAS QUIROZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.108.005, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8882e8e79883e0133790952a58eb956ed3096c940785680cac4d9ea292c76d14

Documento generado en 20/05/2022 08:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>